

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Exp. 25899-31-03-001-2022-00063-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 7 de abril pasado proferido por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá, mediante el cual rechazó, previa inadmisión, la demanda presentada dentro del proceso de disolución y liquidación de sociedad de hecho promovido por Luis Eduardo González Mancera contra Manuel Alfonso Rodríguez Rodríguez, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que pide disponer la disolución y liquidación de la sociedad de hecho conformada entre las partes desde el 27 de julio de 2009 hasta el 9 de mayo de 2017, cuya existencia declaró el Tribunal mediante sentencia de 27 de agosto de 2020, fue inadmitida mediante auto de 10 de marzo pasado con el fin de que se aportara poder especial para incoar la acción, se acreditara la remisión de la demanda y que se agotó la conciliación prejudicial, por no ser procedente la medida cautelar de embargo solicitada.

Pretendiendo dar cumplimiento a ello, el demandante aportó el poder requerido, al paso que señaló que las medidas cautelares sí resultan procedentes por tratarse de un trámite liquidatorio y, por ende, no es necesario agotar previamente la conciliación.

Mediante el proveído apelado el a-quo rechazó la demanda, tras considerar que la medida cautelar solicitada no es procedente, en la medida en que no se ha decretado la nulidad del contrato de sociedad o la disolución de la compañía, por lo que el demandante no podía desprenderse del cumplimiento de esas cargas procesales.

Inconforme con esa determinación el actor formuló recurso de apelación, el que les fue concedido en el efecto suspensivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Aduce que el proceso declarativo ya se tramitó y recibió sentencia en la que se determinó que entre las partes existió una sociedad de hecho y que ésta quedaba en estado de disolución y liquidación, por lo que lo único que resta es proceder a ésta, siguiendo ya no los lineamientos procesales del trámite liquidatorio, algo demostrativo de que no pretende excusarse en el cumplimiento de sus cargas, sino que por el contrario, la medida cautelar en que se sustenta para ello encuentra fundamento en el ordenamiento.

Consideraciones

Ciertamente, el artículo 35 de la ley 640 de 2001, derogada recientemente por la ley 2020 del año en curso, dispone que en los *“asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*; y a propósito de esa admonición, el artículo 38 de dicho cuerpo dispositivo establece que ésta *“deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*.

Y hácese esa precisión, pues si lo que persigue la demanda no es otra cosa que la liquidación de la sociedad de hecho cuya existencia declaró el Tribunal en sentencia de segunda instancia proferida el 27 de agosto de 2020 dentro del proceso verbal promovido por Luis Eduardo González Mancera contra Manuel Alfonso Rodríguez Rodríguez, es ostensible que si esa aspiración no cuadra propiamente con la de un proceso declarativo, que es en el que debe agotarse necesariamente la conciliación como requisito para poder acudir a la jurisdicción, ésta no se hacía ineludible.

Dice el juzgado a ese respecto, que la sobredicha pretensión sin embargo debe tramitarse por la cuerda del proceso verbal, en los términos del artículo 525 del código general del proceso, pues primero debe existir sentencia en la que se “*decrete la nulidad total del contrato o la disolución de la compañía*”, cual al efecto lo dispone el precepto 524 del citado ordenamiento, argumento en el que no podría coincidirse.

Empezando porque la sentencia a que se aludió no sólo declaró la “*existencia de una sociedad de hecho entre Luis Eduardo González Mancera contra Manuel Alfonso Rodríguez Rodríguez, por el lapso de tiempo transcurrido entre el 27 de julio de 2009 hasta el 9 de mayo de 2017, dirigida a la explotación económica del establecimiento Mar Montajes o Manuel Rodríguez*”, sino también estableció que ésta quedaba “*en estado de disolución y liquidación*” e incluso se precisó que “*sin perjuicio de las discusiones en la etapa de liquidación, en general integran el patrimonio social, los derechos derivados de esa explotación, así como la maquinaria, equipos, herramientas, materia prima y demás existentes al momento de la terminación*”, algo más que demostrativo de que la disolución es asunto fuera de debate y que, en ese estadio, lo único que resta es liquidar lo disuelto, esto es, “*traducir en números lo que hubo la sociedad*”, desde el “*momento mismo en que inició*” y “*hasta cuando feneció (disolución)*; ni más ni menos. En términos más elípticos, *liquidar lo que acabado está*” (Cas. Civ. Sent. de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603).

Además, si en la sociedad de hecho “*las ritualidades que con ocasión de su constitución no se respetaron, ni tenían porqué observarse si las partes tan sólo querían establecer un vínculo de hecho y finalmente no son causa de ineficacia contractual, tampoco es menester que se cumplan al momento de la disolución y liquidación*”, de donde se desprende que su disolución “*procede con la sola voluntad explicitada de uno de los socios*”, pues se “*faculta a cada asociado para pedir en cualquier tiempo que se haga su liquidación y a que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados están obligados a proceder a dicha liquidación (artículo 505 ib.)*”; dicho en otros términos, en la “*regulación pertinente a la existencia y disolución de una sociedad de hecho deben tenerse presente las normas especiales pertinentes, más no las generales relativas a las sociedades constituidas como personas jurídicas, bien sea regulares o irregulares. Pues mientras éstas últimas, tienen una vida como contrato social, gozan de personalidad jurídica y pueden tener, en el caso de las regulares un funcionamiento normal conforme a sus estatutos y a la ley; las otras, las llamadas sociedades de hecho propiamente dichas, por el contrario, por no ajustarse a los requerimientos mínimos que indica el ordenamiento estatal, carecen de una vida como personas jurídicas y deben desaparecer del mundo jurídico, cuando quiera que, por su estado permanente de disolución, los interesados pidan su liquidación...*’ (SC 8 de jun 1994, citada en SC-042-1998, 3 jun 1998, rad. n°. 5109)” (Cas. Civ. Sent. de 18 de julio de 2018, exp. SC2818-2018 – sublíneas ajenas al texto).

La situación, entontes, es que si no hay fundamento para decir que la controversia que pretende alentarse con la demanda se trata verdaderamente de un asunto declarativo, la conciliación previa no se erige como requisito de procedibilidad, menos cuando esa enumeración de la norma no admite alargamientos de ninguna índole, por supuesto que si su ausencia daría lugar a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, no hay duda de que su

interpretación debe hacerse atentos al cariz restrictivo que esa labor encarna cuando de normas sancionatorias se trata.

Y si las cosas son así, no había lugar a rechazar la demanda por ese motivo de inadmisión, como tampoco por no haberse acreditado la remisión de la demanda a la parte demandada, pues mediando esa solicitud cautelar que hízose allí relativa a disponer el embargo de algunos bienes del demandado, la que por supuesto debe mirarse a tono con las reglas del trámite liquidatorio, ésta no se hacía exigible, cual al efecto lo disponía en su momento el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020 y lo hace ahora el inciso 5° del precepto 6° de la ley 2213 de 2022.

Colofón de lo anterior, la demanda no ha debido rechazarse por esos motivos de inadmisión, por lo que la decisión apelada debe revocarse; no habrá condena en costas, dada la prosperidad de la alzada.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para que, en su lugar, el juzgado provea nuevamente sobre la admisión de la demanda.

Sin costas.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:
German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ed7c7b94adcf5d26828cc66728086da67ec58e73d33572bde5154d5d161f39**

Documento generado en 29/07/2022 03:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>